Todo ← CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | ···

Favoritos
- Bandeja de e... 648
- Elementos envia... 6
- Borradores 214
- Elementos eli... 34
- PARO JUDICIAL
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de e... 648
- Borradores 214
- Elementos envia... 6
- Elementos eli... 34
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 39
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 11
- Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos
- GRUPO 2 7
- Casanare 185
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN POR ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN// RAD: 85001-3103-001-2015-00012-01// DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS

4

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mar 26/01/2021 4:15 PM
Para: Catalina Bernal

Doctora
Catalina Bernal

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

···

Responder | **Reenviar**

Catalina Bernal <cbernal@bernalrinconabogados.com>
Mar 26/01/2021 11:10 AM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
CC: dhcr12@yahoo.es; abogadosyopal@hotmail.com; josegonzalez.ebg@hotmail.com; Roney Lopez <rlopez@bernalrin

RAD:2015-012//RECURSO DE... 795 KB | recurso de apelacion 2015-01... 740 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Yopal - Casanare

REF.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SERPET JR & CIA Y OTROS
LLAMADA EN G.:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	85001-3103-001-2015-00012-01

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN POR ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN

CATALINA BERNAL RINCÓN, en calidad de apoderada especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, mediante la presente, y atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 19 de enero de 2021, me permito manifestar lo siguiente:

1. El 29 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Yopal, profiere sentencia condenatoria de primera instancia en donde prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda.

2. Atendiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 de 2020, el 5 de noviembre de 2020, procedimos a presentar y sustentar por escrito el recurso de alzada contra la decisión adoptada por el despacho de primera instancia.

3. El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Yopal, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

4. El 11 de diciembre de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal admitió el recurso de apelación presentado por la suscrita; ya que el mismo cumplia con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

5. El 19 de enero de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, profiere auto en donde corre traslado por el término de 5 días a la parte recurrente para que sustente de manera escrita el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, me permito indicar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Yopal que el 5 de noviembre de 2020 sustentamos de manera escrita el recurso de apelación, el cual se encuentra en el expediente; no obstante, atendiendo lo dispuesto en

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal - Casanare

Bernal Rincón Abogados S.A.S

REF. *VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE: *CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ SEPULVEDA Y OTROS*
DEMANDADO: *SERPET JT Y COMPAÑÍA S.A.S. Y OTROS*
RADICADO: *85001-31-03-001-2015-00012-00*

ASUNTO: ***RECURSO DE APELACIÓN***

CATALINA BERNAL RINCÓN, actuando en calidad de apoderada especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro de la oportunidad procesal pertinente y atendiendo las disposiciones del artículo 322 del CGP, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el FALLO proferido por su despacho el 29 de octubre de 2020, en los términos que a continuación expondré:

En primer lugar, en un análisis exhaustivo de la sentencia se logra evidenciar la carencia de estudio o valoración de las pruebas aportadas al proceso y de los argumentos expuestos por los apoderados de los demandados y del llamado en garantía, estos desaciertos llevaron al despacho a proferir sentencia condenatoria que se desliga plenamente de la realidad jurídica, probatoria, procesal y fáctica del proceso de la referencia; como se puede observar en las consideraciones de la sentencia, el despacho omitió realizar un análisis profundo y minucioso de las condiciones de hecho y derecho que para el proceso objeto de la litis aplicaría, especialmente lo concerniente a la culpa exclusiva de la víctima, pues adecua el análisis del informe policial de accidente de tránsito para dar la posibilidad de una concurrencia de culpas, cuando según el mismo documento base para la deducción del despacho señala claramente las Hipótesis de responsabilidad 116 (exceso de velocidad) y 114 (embriaguez aparente) en contra del conductor del automóvil. Ahora, para ampliar los argumentos que sustentan el presente de recurso de alzada, debo hacer énfasis en lo siguiente:

El accidente de tránsito tuvo lugar el 19 de septiembre de 2012, en la vía que de Yopal conduce a la chaparrera, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas UZQ 249 (asegurado) conducido por el señor FREDY ARMANDO PINZÓN SÁNCHEZ quien se desplazaba en sentido Yopal- La Chaparrera y el vehículo de placas ICN 334 conducido para el momento de los hechos por el señor CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ SEPULVEDA, quien se desplazaba en sentido La Chaparrera- Yopal, como se puede observar en el informe policial de accidente de tránsito, especialmente en el levantamiento topográfico, el punto de impacto entre los dos vehículos involucrados se dio dentro del carril donde transitaba el vehículo de placas UZQ 249, lo que evidencia claramente la invasión del carril por parte del señor CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ; además, y ante la ausencia de prueba que señale lo contrario, se establecieron hipótesis de responsabilidad en contra del señor Rodriguez, las cuales, como se mencionó anteriormente corresponden a exceso de velocidad y embriaguez.

Debe precisarse que no se le puede imputar responsabilidad en ningún porcentaje al señor FREDY ARMANDO PINZÓN SÁNCHEZ conductor del vehículo de placas UZQ 249, pues conducía su vehículo en cumplimiento de las normas de tránsito, sin exceso de velocidad y sin invadir el carril contrario; señala el despacho en la sentencia que la volqueta dejó una huella de arrastre de 40 metros; no obstante, en revisión del levantamiento topográfico se puede observar claramente que la huella de arrastre de la volqueta no es mayor a 27 metros, la cual inicia en el punto de impacto ubicado en el carril por donde esta se desplazaba y se amplía hacia el carril contrario pues al colisionar el automóvil por el costado, genera que la volqueta quede atravesada en la vía; nótese que la huella de arrastre de la volqueta no se debe a la velocidad de desplazamiento, si no que en su causa influye el golpe de costado recibido por el automóvil, generando una huella de arrastre diagonal de las llantas traseras. Es necesario reiterar que al proceso no fue aportada prueba técnica alguna que desvirtuara o dejara sin validez alguna el informe policial de accidente de tránsito y su respectivo levantamiento topográfico, por lo que al contenido de este debe dársele plena validez. En el escaso análisis del despacho, este reitera el exceso de velocidad en el que transitaba el conductor del automóvil y que el impacto se produjo en el carril por donde se desplazaba la volqueta, por lo no entiende la suscrita, el motivo por el cual el despacho estima un grado de responsabilidad en el accidente del 10% por parte del señor FREDY ARMANDO PINZÓN SÁNCHEZ, presuntamente por no haber desplegado todas las maniobras para evitar el impacto; ahora, en análisis de las pruebas practicadas en el proceso, como lo son las documentales, testimoniales e interrogatorios, es evidente que el golpe a la volqueta se dio en el costado trasero, por lo que la reacción obvia es evitar el volcamiento del vehículo, por lo que no compartimos el escaso análisis realizado por el juzgado de primera instancia y las conclusiones tomadas por este para proferir su fallo condenatorio.

Por lo expuesto, y ante la ausencia de prueba legitima que acredite responsabilidad alguna del conductor de la volqueta, se debe revocar el fallo condenatorio, declarar la prosperidad de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** y absolver a los demandados y a la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda.

Ahora, **en segundo lugar**, el despacho no realizó análisis alguno en relación con las excepciones presentadas frente al llamamiento en garantía, especialmente frente a la excepción denominada INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, pues como fue señado en su oportunidad, el artículo 64 del Código general del proceso cita: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* **subrayado fuera del texto**

Debemos entender que para que se admita el llamamiento en garantía, este debe presentarse dentro del término de la contestación de la demanda, sin embargo, en el expediente, el llamamiento impetrado por la empresa SERPET JR Y CIA S.A.S. Y OTRO carece de fecha de recibido, sin

embargo, fue admitido mediante auto del 4 de febrero de 2016, es decir casi un año despues de recibida la contestación de la demanda (4 de marzo de 2015), situación esta que nos lleva a concliur que la fecha de la presentación del llamamiento en garantía no fue dentro del término de la contestación de la demanda.

Ahonado a lo anteior, existe otro aspecto que generaría la ineficacia del llamamiento en garantía, aspecto desarrollado por el artículo 66 del Código General del Proceso, el cual cita: *"...Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.* ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...".*** Dentro del expediente y como previamente fue mencionado, el llamamiento en garantía fue admitido mediante auto de fecha 24 de febrero de 2015 y notificado en el estado del 26 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, mediante auto del 5 de mayo de 2016 (casi dos meses y 10 días despues de admitdo el llamamiento en garantía) el despacho tuvo que requerir a SERPET JR Y CIA S.A.S. para que adelantara las actuaciones propias de notificación a la aseguradora; notificación que solo se dio hasta el día 28 de junio de 2017, fecha en la que fue levantada el acta de notificación personal, es decir transcurrieron aproximadamente **UN AÑO Y CUATRO MESES** desde la fecha el auto que admitio el llamamiento hasta la notificación efectiva del mismo, esto debido a que el demanddo no cumplió con su carga procesal requerida y como consecuencia del su omision, debe el despacho declarar como ineficaz el llamamiento por medio del cual se pretende vincular a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PETICIÓN:

Principal

Primero: Revóquese la sentencia de primera instancia en su integridad, y como consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.

Subsidiarias

En caso de confirmar el numeral primero del resuelve de la sentencia, y se declare la responsabilidad de SERPET J CIA S.A.S., solicito:

Primero: Declárese la ineficacia del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Señor Juez,

Catalina Bernal R.
CATALINA BERNAL RINCÓN
C.C. 43.274.758 de Medellín
T.P. 143.700 del C.S de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Yopal - Casanare

REF.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SERPET JR & CIA Y OTROS
LLAMADA EN G.:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	85001-3103-001-2015-00012-01
ASUNTO:	RATIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN POR ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN

CATALINA BERNAL RINCÓN, en calidad de apoderada especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, mediante la presente, y atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 19 de enero de 2021, me permito manifestar lo siguiente:

1. El 29 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Yopal, profiere sentencia condenatoria de primera instancia en donde prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda.

2. Atendiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 de 2020, el 5 de noviembre de 2020, procedimos a presentar y sustentar por escrito el recurso de alzada contra la decisión adoptada por el despacho de primera instancia.

3. El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Yopal, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

4. El 11 de diciembre de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal admitió el recurso de apelación presentado por la suscrita; ya que el mismo cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

5. El 19 de enero de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, profiere auto en donde corre traslado por el término de 5 días a la parte recurrente para que sustente de manera escrita el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, me permito indicar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Yopal que el 5 de noviembre de 2020 sustentamos de manera escrita el recurso de apelación, el cual se encuentra en el expediente; no obstante, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, solicito a su honorable despacho que se tenga como sustento del recurso, los argumentos expuestos en el recursos de apelación presentado ante el juez de primera instancia, el cual me permito anexar al presente escrito.

ANEXOS:

1. Recurso de apelación escrito presentado el 5 de noviembre de 2020 y correo electrónico que confirma la remisión y recepción de este.

Atentamente,

CATALINA BERNAL RINCÓN
C.C. 43.274.758 de Medellín
T.P. 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura